



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003285-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03589-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ VÍCTOR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03589-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ VÍCTOR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**¹, contra la CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04, que contiene el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-13, notificada por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)
COPIA DEL INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2022-sunedu-02-13.” (sic)

Con correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04 mediante la cual se le hizo llega el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-13 del cual se desprende lo siguiente:

“(…)
(ii) *Marco normativo*

5. *Conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

el costo que suponga el pedido. No obstante, se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Así, dicho dispositivo legal establece que, únicamente, el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. *En concordancia con ello, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27806), establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
7. *El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que se exceptúan del acceso a la información la data que afecta la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
8. *Sin embargo, el referido TULO también establece los supuestos de excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública que le asiste al ciudadano, como lo es la información, reservada y confidencial.*
9. *En el caso de la información confidencial, el artículo 17 de la citada norma establece los supuestos para que una información sea considerada como tal, entre ellos, lo señalado en el numeral 2:*

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
10. *Con relación a ello, cabe precisar que el artículo 85 del Código Tributario establece que la reserva tributaria únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192 de dicho Código.*
11. *En esa línea, en el numeral 6.2 del artículo 6 de Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu), se considera que la*

información que posea esta Superintendencia puede ser calificada como confidencial cuando se encuentre relacionada con información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

- (iii) *Fundamento de la denegatoria parcial a la solicitud de acceso a la información pública*
12. *El TUO de la Ley N° 27806 establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente sustentada por las excepciones de los artículos 15 al 17 del mismo cuerpo normativo; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*
 13. *Considerando la normativa antes expuesta –numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu- y en la medida que el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13 expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la universidad objeto de supervisión, corresponde que se deniegue la solicitud de acceso a la información pública en este extremo.*
 14. *Precisar que, en atención a la naturaleza de la información contenida en el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13, este debe mantenerse en reserva por tiempo indefinido, salvo que se presente alguna de las excepciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario, respecto a la reserva tributaria.*
 15. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aras de la transparencia de la información, los resultados de la supervisión que concluyó con la emisión del referido informe de resultados, se encuentran publicados en el portal institucional de la Sunedu, a través del reporte público respectivo.*

III. CONCLUSIONES

16. *Conforme a lo expuesto, se concluye lo siguiente:*

16.1. *No es posible entregar la información solicitada por el señor Vásquez, consistente en el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre de 2022, en tanto que expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la universidad objeto de supervisión; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu. Sin perjuicio de ello, los resultados de la supervisión que concluyó con la emisión de dicho informe de resultados se encuentran publicados en el portal institucional de la Sunedu, a través del reporte público respectivo.* “

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 18 de octubre de 2023 con el Oficio N° 163 -2023-SUNEDU-03-08-04.

(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que mediante vuestra CARTA No. 3924-2023-SUNEDU-03-08-04 del 11.10.2024 se nos alcanzó el INFORME No. 0518-2023- SUNEDU-02-13 mediante el cual el Director de Supervisión DENEGO nuestra solicitud de acceso a la información publica solicitada con relacion al acceso al INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2022- SUNEDU -02-13.

Sin embargo se concluyó que: "sin perjuicio de ello, los resultados de la supervisión que concluyo con la emisión de dicho informe de resultados se encuentran publicados en el portal institucional de la SUNEDU, a través del reporte publico respectivo".

"La mencionada información podrá verificarse en el siguiente enlace: <https://www.sunedu.gob.pe/reportes-publicos-supervision>"

Por lo que le solicitamos, se sirva proporcionarnos dicho resultado de la supervisión que debería ser público, dado que en el portal institucional no se encuentra publicado, tal como lo podrá apreciar en el propio enlace del portal, donde del informe 345 se pasa al informe 343, obviando el informe 344 referido a nuestra solicitud de acceso a la información."

Mediante la Resolución N° 03095-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

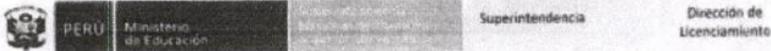
Que, con escrito presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado:

(...)

- 1. Que el recurrente en su calidad de Presidente del PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA y en cumplimiento de sus fines, solicitamos mediante FORMATO DIGITAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ingresada a la SUNEDU mediante RTD No. 047243-2023-SUNEDU-TD lo siguiente: COPIA DEL INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2023-SUNEDU- 02-13, la misma que fue atendida mediante la CARTA E INFORME materia del presente recurso de apelación.*
- 2. Que el INFORME No. 0518-2023-SUNEDU-02-13 se concluye que no es posible entregar la información solicitada por cuanto: "expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la Universidad", la que es considerada INFORMACION CONFIDENCIAL (protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil). Sin perjuicio de ello, los resultados contenidos en dicho INFORME que concluyo la supervisión a la que fue sometida a la Universidad Ricardo Palma, se encuentran publicados en el portal institucional de la SUNEDU a través del reporte publico respectivo.*

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Que en otro anterior pedido de acceso a la información que formulamos, nos respondieron mediante INFORME No. 0497-2023-SUNEDU -02-13 del 27 de setiembre del 2013 señalando que el INFORME DE RESULTADOS No. 0344- 2023-SUNEDU-02-13, es parte del EXPEDIENTE No. 2980-2021-SUNEDU/02-13 referido a la supervisión de la URP en materia de beneficios tributarios que fue derivado a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU para que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. (ANEXO 1)
4. Que, de acuerdo al art. 7 del "Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la SUNEDU" la institución supervisada deberá solicitar la declaración de confidencialidad de la información presentada en un plazo no mayor a diez días hábiles, los cual estará comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 6 del Reglamento. Al respecto toda administrado que solicite la reserva de la información tendrá que cumplir los siguientes requisitos al momento de presentar su solicitud de confidencialidad, según lo dispuesto por el art. 17 del Reglamento:



días hábiles, la cual estará comprendida dentro de los supuestos previstos por el artículo 6 del Reglamento. Al respecto, a fin de su efectivización, todo administrado que solicite la reserva de la información tendrá que cumplir los siguientes requisitos al momento de presentar su solicitud de confidencialidad, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento:

- a) Identificar de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita, en qué documentos y en qué parte de dichos documentos está incluida.
- b) Justificar la solicitud, señalando las razones o motivos por los que se considera que dicha información debe ser declarada confidencial.
- c) De ser posible, señalar el plazo por el cual se solicita el tratamiento confidencial de la información presentada.

Además, se adjuntará: a) Un resumen no confidencial de la información, suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita; y, b) la información considerada confidencial en sobre cerrado y la anotación CONFIDENCIAL en algún lugar visible cuando se trate de documentos impresos. Cuando se trate de dispositivos de almacenamiento de datos, deberán ser presentados con una etiqueta con la leyenda antes indicada.

Adicionalmente, el artículo 18 del Reglamento determina la forma del resumen no confidencial:

18.1 El resumen no confidencial deberá ser suficientemente detallado y permitir una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. Caso contrario, deberá presentarse el documento con las partes consideradas confidenciales tachadas, para evitar su conocimiento por el público en general.

18.2 De considerarse que la naturaleza de la información impide elaborar un resumen no confidencial, o que no resulta posible presentar el documento con las partes confidenciales tachadas, el administrado comunicará este hecho a la autoridad exponiendo las razones que lo fundamentan, y proponiendo una alternativa de presentación, o solicitando que únicamente se liste la información.

18.3 Si la autoridad no considera válidas dichas razones, en el acto administrativo en el que se pronuncie sobre la confidencialidad de la información, puede disponer un mecanismo alternativo de acuerdo con el cual se presentará la información, u ordenará el listado de la información".

Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento establece que el órgano competente, en este caso la Dirección de Supervisión se pronunciara sobre

la confidencialidad de la información mediante resolución debidamente motivada

5. Que mediante CARTA No. 3084-2023- SUNEDU-02-13 del 17 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión nos informa que: (...) "esta dirección emitió el INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2023-SUNEDU-02-13 del 29.12.2022 mediante el cual recomendó a la DIFISA evaluar el inicio de un procedimiento sancionador contra la URP, debido a que "se habrían detectado limitaciones con la presentación de la información, toda vez que la URP no habría cumplido con presentar la información y/o documentación solicitada por esta Dirección y/o realizo de manera parcial, limitando los objetivos de dicha supervisión" (). (ANEXO 2).
6. Que, finalmente mediante MEMORANDO No. 1008-2023. SUNEDU-02-13 del 18.10.2023 el Director de Supervisión de la SUNEDU Sr. HARVEY MELLIN RUBIO nos comunica que el reporte público del el INFORME DE RESULTADOS No. 0344- 2023-SUNEDU-02-13 del 29.12.2022 se encuentra publicado en el rubro de reportes públicos derivados conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Reporte público del Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13

N°	Informe de Resultados	Fecha de emisión	Sujeto Supervisado	Objetivo de Supervisión	Resultado de la Supervisión	Observaciones y/o Recomendaciones*
272	0344-2022-SUNEDU-02-13	29-12-2022	Universidad Ricardo Palma	Evaluar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, correspondientes a los ejercicios supervisables 2018 y 2019, tales como: i) la reversión de excedentes; ii) el destino educativo de los bienes de la universidad que hayan gozado de la imitación de los impuestos municipales; y iii) el uso de los activos (corrientes y no corrientes) de la universidad.	Difisa	Se recomendó a la Dirección de Fiscalización y Sanción evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la universidad.

Fuente: Portal de la Sunedu (<https://www.sunedu.gob.pe/reportes-publicos-supervision/>) – rubro reportes públicos derivados

Por lo expuesto consideramos que:

- a) No se advierte que haya DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA
- b) NO se advierte el cumplimiento de los requisitos para decretar la confidencialidad de la información solicitada.
- c) No se advierte un resumen no confidencial de la información solicitada suficientemente detallada en el REPORTE PUBLICO del portal de la SUNEDU; más aún, cuando se ha señalado que NO HABRIA CUMPLIDO LA URP CON ENTREGAR LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION

SOLICITADA POR LA DIRECCION DE SUPERVISION O LO REALIZO DE MANERA PARCIAL.”

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos del cual se desprende:

“(…)

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

a) Remito el expediente administrativo

- 2. Mediante Memorando N.º 0678-2023-SUNEDU-03-08-04 del 30 de octubre de 2023 (Anexo 1-D), la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en que se detalla el procedimiento de atención de la solicitud de transparencia del presente caso.*
- 3. En dicho informe, se adjunta el expediente administrativo (Anexo 1-E), del presente caso, con lo que se cumple con lo ordenado por la Sala.*

b) Sobre la información confidencial

- 4. En el Informe N.º 0573-2023-SUNEDU-02-13, del 02 de noviembre de 2023 (Anexo 1-F), la Dirección de Supervisión (en adelante, la DISUP) refiere que:*

En el caso de la información confidencial, el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece los supuestos para que una información sea considerada como tal, entre ellos, lo señalado en el numeral 2:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

Con relación a ello, cabe precisar que el artículo 85 del Código Tributario establece que la reserva tributaria únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192 de dicho Código.

En esa línea, en el numeral 6.2 del artículo 6 de Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°

026-2016-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu), se considera que la información que posea esta Superintendencia puede ser calificada como confidencial cuando se encuentre relacionada con información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

- c) *Análisis del caso concreto*
5. *El TUO de la Ley N° 27806 establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente sustentada por las excepciones de los artículos 15 al 17 del mismo cuerpo normativo; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*
 6. *Considerando la normativa antes expuesta –numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu- y en la medida que el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13 expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la universidad objeto de supervisión, corresponde que se deniegue la solicitud de acceso a la información pública en este extremo.*
 7. *En atención a la naturaleza de la información contenida en el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13, este debe mantenerse en reserva por tiempo indefinido, salvo que se presente alguna de las excepciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario, respecto a la reserva tributaria.*
 8. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aras de la transparencia de la información, los resultados de la supervisión que concluyó con la emisión del referido informe de resultados, se encuentran publicados en el portal institucional de la Sunedu, a través del reporte público respectivo.*

V. SOLICITO EL USO DE LA PALABRA

9. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu.*
(subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad a través de la CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04, que contiene el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-13, le comunicó al recurrente la denegatoria de la información argumentando, entre otros, que “(...) No es posible entregar la información solicitada por el señor Vásquez, consistente en el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre de 2022, en tanto que expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la universidad objeto de supervisión; en concordancia con (...) el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, [aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD] (...)”, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

Asimismo, el recurrente en su escrito presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, precisó que “(...) de acuerdo al art. 7 del "Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la SUNEDU" la institución supervisada deberá solicitar la declaración de confidencialidad de la información presentada en un plazo no mayor a diez días hábiles, los cual estará comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 6 del Reglamento. Al respecto toda administrado que solicite la reserva de la información tendrá que cumplir los siguientes requisitos al momento de presentar su solicitud de confidencialidad”; asimismo, indicó que “(...) el artículo 20 del Reglamento establece que el órgano competente, en este caso la Dirección de

Supervisión se pronunciara sobre la confidencialidad de la información mediante resolución debidamente motivada”.

En ese contexto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública,

el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “(…) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que “(…) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”. (subrayado agregado)

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Ahora bien, se observa que la entidad mediante la CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04, que contiene el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-13, pretende denegar lo requerido tomando como uno de los documentos normativos el Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD, lo cual no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

“(…)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública motiven adecuadamente las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada; por tanto, este colegiado debe desestimar los argumentos antes esbozados en la CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04, que contiene el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-

13 para denegar lo peticionado argumentando la aplicación del Reglamento del Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD.

- **Con relación al requerimiento de información y la aplicación de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad “(...) COPIA DEL INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2022-sunedu-02-13”, a lo que la entidad con CARTA N° 3924-2023-SUNEDU-03-08-04, que contiene el INFORME N° 0518-2023-SUNEDU-02-13, le indicó al recurrente que “(...) No es posible entregar la información solicitada por el señor Vásquez, consistente en el Informe de Resultados N° 0344-2022-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre de 2022, en tanto que expone la situación contable, comercial, tributaria y/o bancaria en la que se encuentra la universidad objeto de supervisión; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 (...). Sin perjuicio de ello, los resultados de la supervisión que concluyó con la emisión de dicho informe de resultados se encuentran publicados en el portal institucional de la Sunedu, a través del reporte público respectivo”, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

En ese sentido, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”*

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía

y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192". (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"(...)

12. *Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (...)".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la copia del copia del INFORME DE RESULTADOS No. 0344-2022-sunedu-02-13, lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto al íntegro de la documentación materia de la solicitud,

conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de uso de la palabra o informe oral:**

De otro lado, cabe precisar que *la entidad a través de sus descargos solicitó se le “(...) otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.*

Al respecto, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“(…)

18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye*

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y a que los argumentos han sido evaluados por esta instancia corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra formulado por la entidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ VÍCTOR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, otorgando una respuesta clara y precisa, así como salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

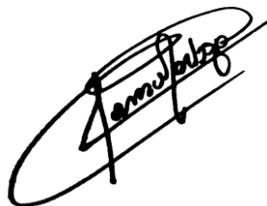
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ VÍCTOR VÁSQUEZ SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

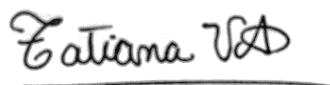


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal